

## **AUTO No. 05341**

### **POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el día 13 de Junio de 2014 se presentó derecho de petición mediante radicado SDA No. 2014ER99397 solicitando visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 27ª Sur No. 10C-54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe para que se implementen acciones de control en los niveles de emisión de ruido. Que en desarrollo de las facultades de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 28 de Diciembre de 2014, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la calle 27ª Sur No. 10C-54 localidad de Rafael Uribe Uribe

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01852** del 6 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

##### **1. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 28 de diciembre de 2014 a partir de las 09:32 horas. Se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura CL 27A SUR No. 10C - 54, en donde funciona la **IGLESIA CRISTIANA VERBO** Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

**AUTO No. 05341**

(...)

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento de la iglesia

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		CEREMONIAS RELIGIOSAS	SEIS PARLANTES E INSTRUMENTOS MUSICALES SONIDO EN VIVO
Comercial			
Residencial			
Servicios	X		

**3.1** Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, está catalogado como **una zona residencial**. Funciona en un predio de 231 m<sup>2</sup> de área aproximadamente, vía pavimentada de mediano tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por su costado oriente, occidente y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica como sector más restrictivo, de acuerdo con la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido de la iglesia es producida por **seis parlantes y una banda en vivo**. En **IGLESIA CRISTIANA VERBO** funciona con la puerta abierta y su Representante Legal ha implementado medidas de control drywall en las paredes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la entrada donde funcionan **seis parlantes y una banda en vivo**, a una distancia de 6 metros aproximadamente de las fuentes, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	<b>seis parlantes</b>
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	<b>banda en vivo</b>
	Tipos de ruido no contemplado		

**2. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**

Uso del suelo para **IGLESIA CRISTIANA VERBO**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 176 del 31 de mayo del 2006 Mod=Res 1040/2005						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
36 San José	Consolidación	residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de	1	-	Servicios

**AUTO No. 05341**

			comercio y servicios			
--	--	--	----------------------	--	--	--

**Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

### 3. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público frente a la Iglesia	6	09:42:39	10:12:20	69,1	61,9	<b>68,1</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 27A Sur**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **68,1 dB(A)**.

### 4. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

### **AUTO No. 05341**

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la tabla No. 7:

Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.6, se tiene que:

- **seis parlantes y una banda en vivo**, generan un  $Leq_{emisión} = 68,1 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 68,1 \text{ dB(A)} = -3,1 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

## **5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de diciembre de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Líder Jhon Castro, se verificó que en **IGLESIA CRISTIANA VERBO** se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona con drywall en las paredes, sin embargo no han sido suficientes para reducir las emisiones sonoras producidas por **los seis parlantes y una banda en vivo**, trascienden hacia el exterior de la iglesia; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente de **los seis parlantes y una banda en vivo**, a una distancia de 6 metros aproximadamente de la fuente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **68,1 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la carpintería, de **-3,1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la iglesia y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes

### **AUTO No. 05341**

específicas es de ( $L_{eq_{emisión}}$ ), fue de **68,1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

#### **9.2 Consideraciones finales**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal de **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la CL 27A SUR No. 10C - 54, para que en un término de **treinta (30) días** calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados en desarrollo de sus actividades; garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso **residencial**, para el cual los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

**ACLARAR** al Representante Legal de la empresa que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la **Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe**.

#### **7. CONCLUSIONES**

- **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la CL 27A SUR No. 10C - 54, cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por **los seis parlantes y una banda en vivo** sin embargo estas no han sido suficientes y la emisión trasciende al exterior del predio en el cual funciona.
- **IGLESIA CRISTIANA VERBO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo, desde el área técnica se procederá a requerir al Representante Legal de **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, conforme a lo descrito en el numeral 9.2.

## **AUTO No. 05341**

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano, como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en :ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01852, 06 de marzo del 2015**, las fuentes de emisión de ruido (seis parlantes e instrumentos musicales sonido en vivo), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **IGLESIA CRISTIANA VERBO** ubicada en la **CALLE 27ª SUR NO. 10C-54** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, **incumple presuntamente** con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que las fuentes de emisión de ruido objeto de evaluación presentaron un nivel de **68,1dB(A)** para un sector catalogado como zona residencial con actividades delimitadas de comercio y servicios en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la **Resolución 627** del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, se establece que para una zona **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del **Decreto 948 de 1995**, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Público ARNC del Ministerio del Interior para entidades religiosas no católicas, el establecimiento denominado **IGLESIA CRISTIANA VERBO** se encuentra registrado con personería jurídica especial No. 0855 del

### **AUTO No. 05341**

30 de Abril de 1998 y es representado legalmente por el Señor **OSWALDO NOVOA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.460

Que por lo anterior, se considera que el establecimiento denominado **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la **CALLE 27ª SUR NO. 10C-54** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, registrada con personería jurídica especial No. 0855 del 30 de Abril de 1998, en el Registro Público ARNC del Ministerio del Interior y representada legalmente por el señor **OSWALDO NOVOA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.460, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la **Resolución 6919 de 2010** expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...**Rafael Uribe**...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

### **AUTO No. 05341**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado, **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la **CALLE 27ª SUR NO. 10C-54** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y registrado con personería jurídica especial No. 0855 del 30 de Abril de 1998 en el Registro Público ARNC del Ministerio del Interior sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, sector catalogado como zona residencial con actividades delimitadas de comercio y servicios, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68,1 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio Ambiental

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra el establecimiento denominado **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la **CALLE 27ª SUR NO. 10C-54** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, registrada con personería jurídica especial no. 0855 del 30 de abril de 1998 y representada legalmente por el señor **OSWALDO NOVOA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.460, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico



### **AUTO No. 05341**

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, ubicado en la **CALLE 27ª SUR NO. 10C-54** de la Localidad de **Rafael Uribe Uribe** de esta ciudad, registrada con personería jurídica especial No. 0855 del 30 de Abril de 1998, en el Registro Público ARNC del Ministerio del Interior y representada legalmente por el señor **OSWALDO NOVOA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA VERBO** a través de la Señor **OSWALDO NOVOA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.460 en su calidad de Representante Legal y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **CALLE 27 A SUR NO. 10C-54** de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad,, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **IGLESIA CRISTIANA VERBO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 05341**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo y a través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):SDA-08-2015-5061*

**Elaboró:**

ANA MARIA CARDENAS OSTOS	C.C:	1057587945	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1271 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
--------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
--------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05341**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 25/11/2015  
EJECUCION: